

Expediente Nº: PS/00467/2021

# RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PAGO VOLUNTARIO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

## **ANTECEDENTES**

PRIMERO: Con fecha 10 de noviembre de 2021, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a **UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA S.A. E.F.C.** (en adelante, la parte reclamada), mediante el Acuerdo que se transcribe:

<<

**Expediente Nº: PS/00467/2021** 

## ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes:

#### **HECHOS**

PRIMERO: D. *A.A.A.* (en adelante, la parte reclamante) con fecha 17 de mayo de 2021 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra Unión Financiera Asturiana S.A. E.F.C. con CIF A33053984 (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes.



En la reclamación se manifiesta que la entidad reclamada ha consultado sus datos en el fichero Asnef sin existir ninguna relación contractual.

Junto a la reclamación aporta, para acreditar estos hechos la siguiente documentación:

- Informe del sistema de información crediticia con la consulta realizada por la reclamada el 24 de febrero de 2021.
- Respuesta de la parte reclamada a su solicitud de supresión de 26 de abril de 2021 en la que informan que no realizan tratamiento alguno de sus datos personales y que sus datos están bloqueados, no informando del motivo de la consulta en febrero de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

La parte reclamada, en su escrito de fecha 7 de julio de 2021 ha remitido la siguiente información: que el reclamante fue titular de sendos contratos de préstamo mercantil cancelados anticipadamente por éste con fechas 05/05/2017 y 28/03/2018. Adjuntan como documento número uno, copia de las solicitudes de ambos créditos, debidamente firmadas por el reclamante.

Añaden que además de la información proporcionada en la solicitud de crédito, en ambos contratos de préstamo mercantil, su cláusula novena (9ª) habilita a Unión Financiera Asturiana para el tratamiento de los mínimos datos necesarios del titular, para remitirle información de la propia entidad, al establecer que "los datos podrán ser conservados en los ficheros de la FINANCIADORA incluso una vez finalizada toda relación contractual con el/los PRESTATARIO/S exclusivamente para remisión de las informaciones, realización de las prospecciones anteriormente previstas y, en todo caso, durante los plazos legalmente establecidos, o disposición de autoridades



administrativas o judiciales". Adjuntan como documento número dos, copia de las condiciones generales de ambos contratos.

Por otra parte, señalan que el 24 de febrero de 2021, y en el marco de una selección de clientes de Unión Financiera Asturiana, procedieron a consultar el DNI del denunciante en el fichero Asnef, con objeto de remitirle información, en relación con la posibilidad de acceder a nuevas operaciones crediticias, información comercial que al final no fue remitida, ya que se desistió de la promoción.

Por otro lado, indican que el 22 de abril del presente año, recibieron la solicitud de supresión de datos del reclamante. Adjuntan copia de ésta, como documento número tres.

Asimismo, manifiestan que habiendo comprobado que no mantenía ninguna operación en vigor, y que las operaciones de las que fue titular fueron debidamente canceladas, procedieron erróneamente a informarle de que no se efectuaba tratamiento alguno de sus datos, al estar los datos derivados de las operaciones, debidamente bloqueados.

Exponen, que dicha solicitud fue contestada por un error humano, sin comprobar que el en virtud de la cláusula 9ª de los contratos, Unión Financiera Asturiana, se encontraba habilitada para el tratamiento de los mínimos datos necesarios del titular, para remitirle información de la propia entidad. Y que, con esa habilitación se había procedido a realizar la consulta al fichero de información crediticia, con objeto de actualizar su solvencia y viabilidad de ser incluido en una campaña general de información comercial.

No obstante, señalan que dicho procedimiento finalmente no fue realizado.

Indican que contestaron al reclamante que los datos se encontraban bloqueados, sin advertirle del tratamiento efectuado, y accediendo de acuerdo con su petición, a suprimir también cualquier tratamiento con finalidad comercial.

Por otra parte, manifiestan que Unión Financiera Asturiana ha procedido a subsanar la contestación erróneamente remitida al reclamante el pasado mes de abril, revisar los



perfiles de acceso a las aplicaciones internas de Unión Financiera Asturiana a los empleados que, dentro del Servicio de Atención al Cliente, deben atender los ejercicios de derecho derivados de la normativa específica de protección de datos, refrescar a dicho personal, las obligaciones de un responsable del tratamiento de datos personales, ante el ejercicio de un derecho por parte de un titular y a revisar el circuito a seguir ante el ejercicio de un derecho de supresión por parte del titular de los datos de carácter personal para saber si es o ha sido cliente, si hay solicitudes de supresión y/o cancelación, anteriores, de existir solicitudes anteriores, el sentido de las mismas, y si el titular se ha opuesto o revocado el consentimiento para el tratamiento de sus datos, con finalidades distintas de las estrictamente derivadas de la relación contractual de la que deriva el tratamiento de sus datos.

Finalmente, exponen que no ha existido por la parte reclamada, intencionalidad alguna en la incidencia que origina la presente reclamación, debiéndose la misma a un error humano en la tramitación de la solicitud de supresión del titular. Error que fue comunicado al propio titular telefónicamente, y que le es reiterado por escrito, atendiéndose su solicitud y procediéndose también al bloqueo de sus datos, sin que los mismos puedan ser tratado con finalidades distintas a las recogidas en el artículo 32 de la LO 3/2018 de 5 de diciembre.

TERCERO: Con fecha 21 de septiembre de 2021 la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó admitir a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los artículos 47 y 48 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para iniciar y para resolver este procedimiento.



El artículo 6 del RGPD, "*Licitud del tratamiento*", detalla en su apartado 1 los supuestos en los que el tratamiento de datos de terceros es considerado lícito:

- "1. El tratamiento sólo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
  - a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
  - b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

(...)"

La infracción de la que se responsabiliza a la entidad reclamada se encuentra tipificada en el artículo 83 del RGPD que, bajo la rúbrica "Condiciones generales para la imposición de multas administrativas", señala:

- "5. Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20.000.000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:
  - a) Los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5,6,7 y 9."

La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD) en su artículo 72, bajo la rúbrica "*Infracciones consideradas muy graves*" dispone:

"1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (U.E.) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquél y, en particular, las siguientes:

*(...)* 



b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE)2016/679."

Ш

La documentación que obra en el expediente ofrece evidencias de que la parte reclamada, vulneró el artículo 6.1 del RGPD.

Toda vez que no acredita la legitimación para el tratamiento de los datos del reclamante.

Consta en las manifestaciones efectuadas por la parte reclamada en su escrito de fecha 7 de julio de 2021 a esta Agencia que trató los datos del reclamante sin legitimación para ello, dado que los mismos ya estaban bloqueados. Tal como se constata en la contestación dada al reclamante el 26 de abril 2021, ante su solicitud de supresión de sus datos personales. Sin embargo, a pesar de estar bloqueados realizaron consulta al fichero común de información crediticia Asnef el 24 de febrero de 2021.

Alegan que dicha consulta fue debida la misma a un error humano en la tramitación de la solicitud de supresión del titular para hacerle una oferta porque había sido cliente de la parte reclamada, pero se constata que la parte reclamada no ofreció la posibilidad de poder oponerse al uso de sus datos con fines de publicidad. Es decir, prestar consentimiento para el tratamiento de datos con fines comerciales independiente del resto de tratamientos derivados del contrato de préstamo.

El respeto al principio de licitud que está en la esencia del derecho fundamental de protección de datos de carácter personal exige que conste acreditado que la responsable del tratamiento desplegó la diligencia imprescindible para acreditar ese extremo. De no actuar así -y de no exigirlo así esta Agencia, a quien le incumbe velar por el cumplimiento de la normativa reguladora del derecho de protección de datos de carácter personal- el resultado sería vaciar de contenido el principio de licitud.

٧

A fin de determinar la multa administrativa a imponer se han de observar las previsiones de los artículos 83.1 y 83.2 del RGPD, preceptos que señalan:



administrativas con arreglo al presente artículo por las infracciones del presente Reglamento indicadas en los apartados 4, 9 y 6 sean en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias."

"Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) a h) y j). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:

- a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;
- b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
- c) cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;
- d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;
- e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento:
- f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;
- g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;
- h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;
- i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;
- j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al artículo 42, y
- k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción."

Respecto al apartado k) del artículo 83.2 del RGPD, la LOPDGDD, artículo 76, "Sanciones y medidas correctivas", dispone:



- "2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:
  - a) El carácter continuado de la infracción.
- b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.
  - c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.
- e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.
  - f) La afectación a los derechos de los menores.
  - g) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.
- h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado."

De acuerdo con los preceptos transcritos, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento, a efectos de fijar el importe de la sanción de multa a imponer en el presente caso se considera a la parte reclamada como responsable de una infracción tipificada en el artículo 83.5.a) del RGPD, en una valoración inicial, se estiman concurrentes los siguientes factores.

Como agravantes los siguientes:

- La intencionalidad o negligencia en la infracción. Dado que consultaron los datos del reclamante a pesar de estar bloqueados y no le dieron la opción de poder oponerse al uso de sus datos con fines de publicidad (artículo 83.2 b).

Es por lo que se considera procedente graduar la sanción a imponer a la reclamada y fijarla en la cuantía de 15.000 € por la infracción del artículo 6.1 del RGPD.

Por lo tanto, a tenor de lo anteriormente expuesto,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

**SE ACUERDA:** 



- 1. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA S.A. E.F.C. con CIF A33053984, por la presunta infracción del artículo 6.1. del RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) del citado RGPD.
- NOMBRAR como instructor a D. B.B.B. y como secretaria a Dña. C.C.C., indicando que cualquiera de ellos podrá ser recusado, en su caso, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- INCORPORAR al expediente sancionador, a efectos probatorios, la reclamación interpuesta por el reclamante y su documentación anexa, los requerimientos informativos que la Subdirección General de Inspección de Datos remitió a la entidad reclamada.
- 4. QUE a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la sanción que pudiera corresponder sería de 15.000 euros (quince mil euros), sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- 5. NOTIFICAR el presente acuerdo a UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA S.A. E.F.C. con CIF A33053984, otorgándole un plazo de audiencia de diez días hábiles para que formule las alegaciones y presente las pruebas que considere convenientes. En su escrito de alegaciones deberá facilitar su NIF y el número de procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento.

Si en el plazo estipulado no efectuara alegaciones a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPACAP, en caso de que la sanción a imponer fuese de multa, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría



establecida en 12.000 euros, resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción.

Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondrá la reducción de un 20% de su importe. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 12.000 euros y su pago implicará la terminación del procedimiento.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución. En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 9.000 euros.

En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

En caso de que optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades

señaladas anteriormente, 12.000 euros o 9.000 euros, deberá hacerlo efectivo mediante su ingreso en la cuenta nº *ES00 0000 0000 0000 0000 0000 0000* abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A., indicando en el concepto el número de referencia del procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento y la causa de reducción del importe a la que se acoge.

Asimismo, deberá enviar el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para continuar con el procedimiento en concordancia con la cantidad ingresada.

El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o, en su caso, del proyecto de acuerdo de inicio.



Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD.

Por último, se señala que conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPACAP, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

>>

SEGUNDO: En fecha 18 de noviembre de 2021, la parte reclamada ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de **9.000 euros** haciendo uso de las dos reducciones previstas en el Acuerdo de inicio transcrito anteriormente, lo que implica el reconocimiento de la responsabilidad.

TERCERO: El pago realizado, dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento, conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos a los que se refiere el Acuerdo de Inicio.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en el art. 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para sancionar las infracciones que se cometan contra dicho Reglamento; las infracciones del artículo 48 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LGT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.3 de la LGT, y las infracciones tipificadas en los artículos 38.3 c), d) e i) y 38.4 d), g) y h) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en lo sucesivo LSSI), según dispone el artículo 43.1 de dicha Ley.

Ш

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), bajo la rúbrica "Terminación en los procedimientos sancionadores" dispone lo siguiente:



- "1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
- 2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
- 3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

De acuerdo con lo señalado, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del procedimiento **PS/00467/2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA S.A. E.F.C.** 

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

936-160721

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos